

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, martes 29 de Abril de 1902

Número 97

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia N° 36.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 37

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á la una de la tarde del diecisiete de Abril de mil novecientos dos.

En la causa seguida de oficio en el Juzgado del Crimen de la provincia de Heredia, contra Fulgencio Vargas Zamora, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del distrito de San Pablo del cantón de Heredia, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Blas Sánchez Conejo, alias Guinea; el señor Rodolfo Rojas Montero, mayor de edad, casado, artesano y vecino de la ciudad de Heredia, como defensor del procesado, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones;

Resultando:

1º—El hecho, según aparece de autos, se verificó así: El tres y el cinco de Agosto de mil novecientos uno, desaparecieron los almuerzos que Fulgencio y Francisco Vargas Zamora, Cecilio y José Zamora Villalobos dejaron colocados en un árbol mientras trabajaban en un terreno sembrado de maíz, de Romualdo Zamora, abuelo de Fulgencio, sito en "La Saca" del distrito de San Pablo de Heredia. El día seis del mismo mes de Agosto, como entre ocho y nueve de la mañana, excepto el primero, los demás trabajaban en el indicado terreno, á alguna distancia del árbol de poró en que habían puesto los almuerzos, cuando oyeron la detonación de una arma de fuego; ocurrieron al punto de donde procedía y encontraron á Blas Sánchez Conejo, alias Guinea, herido en el costado derecho, postrado en el suelo, cerca del árbol de poró donde estaban los almuerzos, y á Fulgencio Vargas Zamora allí cerca, con una escopeta en las manos, y les participó éste que él había disparado por ser Sánchez quien se presentó á hurtarse los almuerzos como antes, en el acto de apoderarse del que estaba dentro de unas alforjas. El heridor mandó aviso de lo sucedido al Agente de Policía y fué hecho preso por éste, llevándose también á Sánchez;

2º—Al día siguiente el herido falleció, y reconocido su cadáver, el Médico del Pueblo informó que tenía ocho agujeros de entrada producidos por la penetración de proyectiles conocidos vulgarmente con los nombres de *tigrillero*, *para palomas* y *mostacilla*, y que cualquiera de las heridas provocadas por el disparo de la escopeta cargada con municiones de diferentes gruesos, habría podido producir la muerte en breves horas, por haber interesado órganos vitales de la cavidad torácica ó abdominal;

3º—El procesado, en la indagatoria y la confesión con cargos, dice, entre otras cosas: en la primera, pue llevó una escopeta al trabajo prestada por Pedro Vindas, con la intención de cazar algunas palomas y

también por si acaso encontraba al individuo que ya por costumbre se llevaba los almuerzos, hacerle un tiro en una pierna de manera que no le causara gran daño y poderlo capturar para presentarlo á la autoridad y evitar el mal que causaba; y así las cosas, como á las ocho y media de la mañana, estando trabajando, oyó él un ruido como de alguna persona que venía por entre la milpa, y habiéndose puesto en vigilancia con la escopeta, como á veinte pasos de un árbol de poró donde tenían los almuerzos, vió que se acercó un individuo pobremente vestido y apeó una de las alforjas y en seguida intentó apagar otras, pero demostró sorpresa, pues se fijaba donde estaban trabajando los otros peones y fué á agarrar las alforjas que tenía en el suelo, agachándose, cuando le disparó un tiro con el arma dicha, el cual le apuntó en una pierna, habiendo dicho individuo en seguida emprendido la fuga, pero no obstante al fin con ayuda de los demás peones lo capturó, y entonces pudo notar que lo había herido en el costado derecho, pues en ese lugar estaba muy ensangrentado; y en la segunda, que él hizo el disparo á Blas Sánchez, con el cual le causó la muerte, y los demás detalles del suceso constan en la declaración indagatoria, la cual ratifica con las siguientes modificaciones: que él no dijo que había llevado la escopeta con la intención de herir á nadie, sino para cazar palomas, que hay por cierto muchas en el terreno en que trabajaba el día del suceso, pues no llevó el arma en referencia con ninguna mala intención, sino con el objeto indicado; que cuando hizo el disparo en ese acto se agachaba hincando una pierna el señor Sánchez, motivo por que le pegó en el costado el disparo, habiendo sido su intención dispararle á una pierna, abajo, para no causarle daño y poderlo coger para entregarlo á la autoridad; y que no llamó á los compañeros para aprehender á Sánchez en vez de hacerle el disparo porque estaban distantes á unas setenta ú ochenta varas y mientras los llamaba se hubiera escapado Sánchez;

4º—El Juez falló á las ocho y media de la mañana del treinta y uno de Diciembre del año anterior, con apoyo en los artículos 11, atenuantes 5ª, 9ª, 10ª y 14ª; 14, 15, 25, 36, 57, 63, 75, 76, 92, 95 y 414, inciso 1º, del Código Penal; 35 y 36, Ley de 17 de Octubre de 1864; 230, 245, 778, 779, 848, 873, 882 y 883, parte tercera del Código General; 1º del Decreto de 21 de Julio de 1887; 8º y 27 de la Ley de Jurado, condenando al procesado por el crimen de homicidio dicho, á seis años, un día y doce horas de presidio que con la rebaja correspondiente descontará en San Lucas, y á las penas accesorias de ley; y declarando improcedente la tacha opuesta por el reo al testigo José Zamora Villalobos;

5º—Interpuesta apelación por el defensor, la Sala Segunda, por resolución de las tres de la tarde del catorce de Febrero próximo pasado, confirmó el fallo apelado y llamó la atención del Juez por haber llamado á declarar á Francisco Vargas Zamora, hermano del reo, contra lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución, y por no haber puesto resultandos en su sentencia;

6º—En el recurso se alega: Violación del artículo 515, en su inciso 1º, del Código Penal, y del artículo 2º, caso 1º, del Decreto de 9 de Junio de 1899, porque se ha tenido como crimen un hecho que no constituye esta clase de delito: el hecho ha sido mal calificado. No constituye crimen ni un simple delito: es un cuasidelito y esto se desprende de la confesión del reo que dice que él apuntó á la parte inferior de las piernas, que es la única prueba directa de cómo ocurrió el hecho; y por consiguiente, al no atenerse á

ella la Sala Segunda ha violado el artículo 729 del Código Civil. De un modo claro se ve el error en la calificación del delito considerándolo como crimen.

No hay más prueba directa que la confesión del reo; éste dice que creyendo que el rifle estaba cargado con munición pequeña para cazar palomas, apuntó á Sánchez á la parte baja de las piernas para causarle apenas un daño leve: que en el momento mismo del disparo Sánchez se agachó y los proyectiles le hirieron en la parte abdominal sin que él tuviera intención de herirlo allí. Esta confesión está corroborada con la declaración de Pedro Vindas, que fué quien le prestó el rifle, y con el dictamen pericial;

7º—Por escrito presentado el día de la vista, el recurrente amplió el recurso relacionado por violación del artículo 729, Código Civil, del inciso 9º del artículo 11, y del inciso 2º del artículo 414, Código Penal, y aplicación indebida del inciso 1º del artículo 414 citado;

8º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la circunstancia de alevosía no se presume por la ley, ni puede, por consiguiente, aplicarse contra el reo sino cuando está plenamente probada (Artículo 873, parte tercera del Código General);

2º—Que las circunstancias en que se verificó el hecho de autos, no están probadas por otros medios que con la confesión del procesado, y esta confesión debe aceptarse en todas sus partes. La confesión judicial no debe dividirse;

3º—Que el hecho de que el procesado se pusiera en vigilancia para ver si se presentaba una persona á apropiarse de sus provisiones de boca, para herirla en las piernas, aprehenderla y entregarla á la autoridad, no constituye premeditación para cometer el delito de homicidio, ni constituye alevosía. Vargas se preparó para defender sus intereses contra el hecho injusto que prevenía de parte de otra persona, desconocida entonces para él, y llegado el caso previsto exageró los medios de defensa y causó el homicidio, que no había premeditado ni había buscado alevosamente;

4º—Que no ha habido infracción del inciso 5º, artículo 11, Código Penal, porque la sentencia de segunda instancia reconoce que el reo no tuvo intención de causar todo el mal que ocasionó y abona esa circunstancia atenuante junto con otras á que se refieren los incisos 9º, 11º y 14º de aquel artículo;

5º—Que, por lo expuesto, la sentencia de segunda instancia aplica indebidamente el inciso 1º del artículo 414, Código Penal, y debe, por eso, ser casada;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977, Código de Procedimientos Civiles y 2º, caso 5º, de la Ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase con lugar la casación demandada, y nulo, en consecuencia, el fallo de la Sala Segunda.—José J. Rodríguez.—Ramón Loria.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Administración Judicial

REMATES

N° 3,482

A la una de la tarde del treinta de este mes, se rematará en el mejor postor y en mi oficina:

I La finca llamada *El Cuajiniquil*, constante, según medida practicada por agrimensor, de 88 hectáreas, 10 áreas y 20 centiáreas, situada en Guadalupe, distrito sétimo, cantón primero de la provincia de Cartago, cultivada de pastos, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 142, folio 199, número 7,691, asiento 3; valorada en diez mil colones.

II Finca número 17,302, tomo 509, folio 150, asiento 1º, que es terreno de pastos, llamado *Potrero Cerrado*, situado en San Rafael, distrito 4º, cantón 1º de Cartago. Medida: 48 hectáreas; valorada en seis mil colones.

III Finca llamada *Cuesta de Cot*, que es un potrero de 22 hectáreas, 44 áreas y 12 m²; valorado en seis mil colones, situada como la anterior en el distrito 4º, cantón 1º de Cartago.

No se admitirán propuestas por menos del avalúo, y las ventas serán al contado. La albacea de la sucesión del Doctor don José Francisco Peralta Echeverría, á quien pertenecen, otorgará la escritura de propiedad, libre de gravámenes.

San José, 23 de Abril de 1902.

GERARDO CASTRO,
Notario

3—3—Valor ₡ 4-00

Nº 3,465

A la una de la tarde del 19 de Mayo entrante y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré los bienes siguientes:—La finca número 32,465, inscrita al folio 126 del tomo 541, asiento 1 del Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de San José, que es cafetal con una casa en él ubicada, sito en la villa de Guadalupe, cantón de Goicoechea de esta provincia; miden, el terreno como 39 áreas, 13 centiáreas y 81 decímetros cuadrados; y la casa, como 8 metros de frente por igual fondo; y linda: Norte, calle en medio, propiedades hoy, de Adelaida Gutiérrez y José Arias Mora; Sur, propiedad de Tomás Gutiérrez; Este, ídem de la sucesión de Rafaela Vargas; y Oeste, ídem hoy de José María Porras; y pesan sobre ella los gravámenes siguientes: por el asiento 26,569, folio 306 del tomo 35 de la sección de Hipotecas, está hipotecada por su dueño José Loaiza Monestel, mayor, casado, carnícero y vecino de Guadalupe, á favor de Hipólito Carmona Rojas por ₡ 500-00, intereses y demás responsabilidades; además, esta finca se forma de dos fincas, entre ellas de la número 3,704, inscrita al folio 569 del tomo 41, y en el asiento 1 de esta finca, consta que Fernández Barrientos la adquirió por compra á Francisca Arrieta Guevara, por doscientos pesos, que se obligó el comprador á pagar por mensualidades de ocho pesos, cuatro reales cada una, dando principio á la primera el día último de Noviembre de 1867. Valorada en ₡ 500-00. Un carretón estimado en ₡ 25-00; un caballo mosquado, valorado en ₡ 45-00; seis cerdos grandes, valorados á ₡ 25-00 cada uno, ₡ 150-00; y catorce cerdos pequeños, valorados á ₡ 5-00 cada uno, ₡ 70-00. Los bienes descritos pertenecen al expresado Loaiza Monestel, y con el valúo indicado, se venden en ejecución en cobro de colones que le sigue el señor Carlos M. Chamberlain Morales, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario.

Juzgado 2º Civil.—San José, 22 de Abril de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3—1 Vale ₡ 6-80.

Nº 3,502

A la una de la tarde del 20 de Mayo entrante se rematará en el mejor postor en la puerta exterior del Palacio de Justicia la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, á los folios 184 del tomo 191 y 138 del tomo 548, finca 9,895, asientos 5 y 6, que es solar de café y algunos árboles frutales, con dos casas en él ubicadas, situado en el distrito 1º de la villa de La Unión, cantón 3º de la provincia de Cartago, linderos: Norte y Oeste, solar de Ambrosio Meneses; Sur, calle en medio, solar de Pedro Conejo ó testamentaria de su esposa Francisca Fernández y con parte de la finca de que fué parte que se reservó el vendedor (Juan Rafael Alvarado Astorga); Este, propiedad de la testamentaria de José María Villalobos y Petronila Soto, con la misma parte que se reservó el vendedor; medida: del solar 14 varas de frente por 50 de fondo, conteniendo en el mismo fondo 25 varas de ancho; de la primera casa 8 varas de frente por 8 de ancho, poco más ó menos y de la otra casa, que es construída últimamente y la cual es de adobes y teja de hierro, como 5 metros de frente y como 15 metros de fondo. Perteneció á Juan Alvarado Conejo, mayor hoy, casado, agricultor y vecino de La Unión, y

aparece con los siguientes gravámenes: según el asiento 14,822, folio 329, tomo 18 de Hipotecas, está hipotecada á favor de la Municipalidad de La Unión por \$ 300-00 é intereses, gravamen constituido por Cándido Mariano Calvo Araya y según el asiento 31,197, folio 2, tomo 43 de la misma sección, está hipotecada por dicho señor Alvarado Conejo á favor de Francisco Peralta Alvarado por ₡ 740-73 intereses y demás responsabilidades pecuniarias. En el asiento 5, consta que Juan Alvarado Conejo se hizo cargo de pagar la hipoteca que se citó primero. Existen tambien detentados como defectuosos en el Registro Público, los documentos marcados con los asientos 2,575 y 3,147 del tomo 71 del diario, que son mandamientos librados por el Alcalde 1º de este cantón, según los cuales se manda respectivamente, anotar en la finca descrita el decreto de embargo practicado hasta por la suma de ₡ 100-00 y un 50 o/o más para costas é intereses, á solicitud de Otto Augusto Herber. Se remata en ejecución que sigue don Francisco Peralta Alvarado contra Juan Alvarado Conejo en cobro del crédito relacionado. La base para el remate será la suma de ₡ 740-73.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 28 de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrío.

3 v. 2.—Valor ₡ 8-45.

Nº 3,494

A la una de la tarde del doce de Mayo próximo entrante, se rematarán en la puerta exterior de este Juzgado, con el rebajo del veinticinco por ciento de su avalúo, por no haber habido postor en el primer remate, los bienes siguientes:

Finca situada entre los linderos que se describen así: Norte y Este, terreno de la mina *Tres Amigos*; Sur y Oeste, terrenos de La Ermita, en la cual queda incluida la cosecha de maíz y treinta áreas de café en mal estado, las casas, un trapiche de hierro con sus accesorios, una paila de hierro y dos moldes de madera, en El Zapote de Las Juntas de Abangares, jurisdicción del Guanacaste; valorada en seiscientos colones. Una vaca de leche, de color negro, con su cría, en treinta colones. Un ternero en diez colones. Una canoa de dulce, en mal estado, en veinte colones. Una carreta en regular estado, pero que sólo el hierro sirve, en quince colones. Seis tablas de cedro, en mal estado, en tres colones. Un tablón de cedro, en un colón. Un filtro de piedra, en regular estado, en cinco colones. Cuatro machetes en tres colones. Tres palas, una inútil y dos en mal estado, en dos colones. Un techo de hierro, en mal estado, en diez colones. Un cajón de carreta, en mal estado, en cuatro colones. Una barra en un colón cincuenta céntimos. Tres alfajillas, en mal estado, en setenta y cinco céntimos. Dos burras para guardar monturas, en veinticinco céntimos. Un yugo de trapiche, en mal estado, en dos colones.

La finca descrita al principio carece de inscripción y todos los bienes expresados antes pertenecen á Carmen Lépiz y se venden en ejecución que contra él sigue José Chan Apuy en cobro de una suma de colones.

Quien quiera hacer postura, ocurra, que será admitida, siendo arreglada á derecho.

Juzgado Civil de Puntarenas, 21 de Abril de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—1.—Valor ₡ 6-45

Nº 3,492

A las dos de la tarde del diecinueve de Mayo, se rematarán en la puerta de esta oficina, los derechos hereditarios de Celestino Moya Meza, en la mortuoria de Casimira Ulloa, único apellido; estos los tiene en una casa en esta villa, distrito primero de este cantón, con el solar plantado de café; mide la casa de frente ocho metros por igual fondo; el solar de frente ocho metros y de fondo veinticuatro; lindante: Norte, calle en medio, casa de Dominga Marín; Sur y Oeste, solares de Ciriaco Solano; y Este, casa y solar de Aproniano Brenes.—Valen doscientos cincuenta colones; se venden para pagar una deuda del cónyuge sobreviviente Celestino Moya á Hermenegildo Meza.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 9 de Abril de 1902.

ANDRÉS RETANA

LUCAS SOLANO,—Srio.

3—1.—Valor ₡ 2-60

Nº 3,593

A la una de la tarde del día siete de Mayo en-

trante, remataré en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, los bienes siguientes: un clasificador, marca John Gordon en ₡ 300-00; un avntador de la misma marca en ₡ 50-00, otro ídem marca Cartin en ₡ 150-00; una criba en ₡ 100-00; un motor de vapor vertical, con fuerza de cuatro caballos en ₡ 500-00 y dos mesas, y dos cajones para escogida y una zarranda en ₡ 50-00. Se venden en virtud de ejecución que sigue don Manuel Ulloa Giralt contra la sucesión de don Joaquín Lizano Gutiérrez.

Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 17 de Abril de 1902.

SALOMÓN GUZMÁN

CARLOS PACHECO,—Srio.

3—1—Valor ₡ 2-65

Nº 3,510

A las dos de la tarde del siete de Mayo entrante, se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, lo siguiente: un galerón de madera de ira, que forma escuadra, sin techo; ciento ochenta y ocho planchas de zinc, clavadas en dicho galerón; más veinticinco planchas de zinc que se encuentran clavadas en el expresado galerón; una escalera larga de bolillos; dos tijeretas de madera; cinco esqueletos de sillas amarillas; dos esqueletos de vidrieras; dos barandas de madera; una hoja de puerta forrada en madera; un forro de piano; un armario grande ordinario; una hoja de puerta pintada de negro; tres cajones de cedro y un lote de madera con reglas. Los objetos mencionados fueron embargados á Matías Núñez Bonilla por la señora María Luisa Esquivel, á efecto de asegurar las costas de un juicio ordinario que la señora Esquivel tiene establecido en este Juzgado contra el mencionado señor Núñez Bonilla. Los objetos dichos fueron valorados por peritos del modo siguiente: el lote de maderas en ₡ 25-00 y en ₡ 100-00 el galerón que contiene madera y zinc; lo cual constituirá la base para el remate; siendo de advertir que en el lote de madera van incluidas las sillas y demás objetos.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José. —22 de Abril de 1902.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—1 Valor ₡ 4-55

TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 3,439

Ante esta autoridad se ha presentado don Juan María Mora y Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de San Mateo, en representación de la sucesión del que fué don Cipriano Rodríguez Pérez, mayor de edad, casado, agricultor y del vecindario dicho, de la cual es albacea propietario, solicitando que en nombre de dicha sucesión se inscriba en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, la finca siguiente: finca denominada *La Tutela*, situada en Las Juntas de este cantón, constante de mil ciento cincuenta hectáreas de terreno dedicado á potrero, una parte; caña de azúcar y platanar en otra, y lo demás á sitio de cría de ganado; está cercada de alambre y tiene una casa de madera de cuadro, forrada de tabla, con piso también de tabla y techada con teja del país; mide ésta ocho metros de frente por cinco de fondo. Linda toda la finca: por el Norte, con terrenos ocupados por los herederos del que fué don Antonio Vega; por el Sur, con propiedad de don Roberto A. Crespi; por el Este, con propiedad de José Trejos; y por el Oeste, con terrenos poseídos por herederos de don Diego Flores en parte, y en lo demás con terrenos baldíos ocupados por Cipriano Arroyo. La adquirió el causante por compra de derecho de posesión hecha al señor Casiano Rodríguez, ya finado, en una superficie de seiscientos cincuenta hectáreas, y el resto de quinientas hectáreas por haber entrado á poseerlas y cultivar en ellas. Está la finca libre de gravámenes y la estima en mil ciento cincuenta colones.

Se publica este edicto para que todo el que crea tener derecho á oponerse á la inscripción que se pide, lo verifique presentando su reclamo dentro de treinta días.

Alcaldía del cantón de Las Cañas.—Guanacaste, 10 de Marzo de 1902.

R. RODRÍGUEZ C.

J. RAMÓN LOÁICIGA

FERMÍN LUNA

3—2.—Valor ₡ 5-90

Nº 3,473

En esta Alcaldía se ha presentado el señor Félix Mora Hidalgo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Mora de esta provincia, solicitando información posesoria de la finca siguiente: casa con el solar en que está ubicada, cultivado éste de café y caña, sitios en el barrio de Alajuelita, distrito décimo de este cantón; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de María Gamboa; Sur, calle en medio, ídem de Rafael Bonilla; Este, calle en medio, ídem de Eligio Mora; y Oeste, propiedad de Salvador Salazar y Sinforoso Mora. Mide la casa como nueve metros de frente por cinco de fondo y el terreno como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; vale doscientos colones y el solicitante la hubo por compra á Juan Mora Salazar.—Los que tengan derechos que oponer á la inscripción solicitada, se presentarán á legalizarlos dentro de treinta días, pena de ley, si no lo verifican.

Alcaldía tercera de San José, 14 de Abril de 1902.

PEDRO LEÓN PÁEZ H.

RICARDO COTO,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 3-50

Nº 3,480

Ramón Vega Hernández, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno constante de veinte metros novecientos milímetros de frente, por igual fondo; cultivado de café, situado en el centro de esta villa, distrito primero del cantón segundo de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Salvador Palma; Sur y Oeste, ídem de Nicolás Madrigal; y Este, calle en medio, propiedad de Rafael Salas.—Se publica este edicto para los efectos de ley.—11 de Junio de 1901.—Cleofás Salas.—Ricardo Guzmán B.,—Srio.

Es copia.

Alcaldía de San Ramón, 21 de Abril de 1902.

RICARDO GUZMAN B.

3—3.—Valor ₡ 2-20

Nº 3,481

Brígida Acuña Aguilar, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno dedicado á la siembra de granos, situado en el punto llamado *El Aguacate*, barrio de San Nicolás, distrito 5º de este cantón, constante de 6 hectáreas, 79 áreas y 96 centiáreas; lindante: Norte, propiedad de la sucesión de José María Loría; Sur, calle en medio, ídem de Manuel Carranza; Este, riachuelo en medio en parte, ídem de Manuel Carranza y Jesús Portugués; y Oeste, camino en medio, propiedades de Manuel Carranza y Juan Figueroa. A las personas que puedan tener derecho á esta finca, se les señala el término de treinta días para que se apersonen.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 17 de Abril de 1902.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 2-80

Nº 5,495

Don Juan Flores Carranza quiere inscribir en su nombre, en el Registro Público, un cafetal como de diez metros de frente por veintiocho de fondo, con una casa en él ubicada, como de cinco metros de frente por cuatro de fondo, situado en el distrito 1º, cantón 2º de esta provincia. Linda: Norte, calle en medio, propiedad de José Fernández; Sur, ídem de Domingo Bermúdez; Este, ídem de Santos Alvarado; y Oeste, ídem de Justa Sandí.—La casa fué construída á sus expensas, y el terreno lo hubo por compra á José María Alvarado hace más de diez años y estima todo en cien colones. El solicitante es mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario.

Lo que se avisa para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 25 de Abril de 1902.

JUAN R. ACUÑA

J. FRANCO ROLDÁN,—Srio.

3—1.—Valor ₡ 2-90

Nº 3,499

Ante esta autoridad se han presentado los señores Isabel Sánchez Sáenz, viuda, de oficios domésticos y Francisco Hernández Lobo, casado, agricultor, ambos mayores, vecinos del cantón de San Rafael de esta provincia, á solicitar título supletorio para inscribir á nombre del segundo la finca siguiente que ha poseído la primera como dueña por más de treinta años. Se describe así: terreno de agricultura, situado en *Los Angeles* del nuevo cantón de San Rafael de esta provincia; mide como 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, propiedad de Juan Badilla; Sur, ídem de Julio Sánchez; Este, ídem de Manuel Hernández, calle pública en medio; y Oeste, propiedad de Valentín Barquero. Vale ₡ 100-00 y no tiene gravamen. Quienes crean tener derecho en la finca descrita, preséntense á legalizarlo en el término de treinta días que al efecto se señala.

Alcaldía segunda del cantón central.—Heredia, 25 de Abril de 1902.

J. RAF. GONZÁLEZ

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

3—1.—Valor ₡ 3-20

Nº 3,479

A mi despacho se han presentado los señores Angel Marín Jiménez, casado, y José Cascante Acuña, viudo, ambos mayores de edad, agricultores y de este vecindario, solicitando información posesoria á fin de inscribir en nombre del primero en el Registro respectivo, la finca que éste hubo por compra al segundo desde hace muchos años, quien la poseyó también por más de catorce años y que estima en cien colones, describiéndose así: terreno, sito en Santiago del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, que comprende dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos, sin cultivos, en charral, con los linderos siguientes: al Norte, terreno de Fernando Vargas y de Jorge Retana; al Sur, con ídem del primer compareciente; al Este, ídem de Fernando Vargas; y al Oeste, con ídem del segundo compareciente.—Expido el presente para los efectos de ley. Tiene calle en medio al Norte.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 16 de Abril de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 3-40

CONVOCATORIAS

Nº 3,487

Convócase á todos los herederos é interesados en la sucesión del señor Hilario Fonseca Cortés, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina, á la una de la tarde del trece de Mayo próximo entrante, á fin de que manifiesten lo que les convenga de una solicitud hecha por el señor Bernardo Zárate Arroyo, para la ratificación de una venta.

Alcaldía única.—Santa Bárbara, 22 de Abril de 1902.

MIGUEL CÓRDOBA

MANUEL J. BALTODANO,—Srio.

3—2.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,491

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Ramón Ramírez Alfaro y doña María Amaya Bonilla, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las tres de la tarde del día cinco del entrante mes de Mayo, con el objeto de que nombren albaceas propietario y suplente.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—21 de Abril de 1902.

SALOMÓN GUZMÁN

M. R. CHAVERRI,—Prosrío.

2—1 Valor ₡ 1-50

Nº 3,501

A los señores Dominga, Sebastián, Toribio, María Toribia y Josefa Flores Piedra, mayores de edad,

casada la primera, solteros los demás, agricultores los varones, de oficios domésticos las mujeres y todos de este domicilio, se hace saber: que á solicitud de don Pantaleón Pereira Ulloa, como albacea de la mortuoria de Jesús Flores Piedra, se ha ordenado al Director de los Archivos Nacionales se sirva librar dos testimonios, uno de la hijuela que corresponde al causante en la mortuoria de sus padres Manuel Flores Jiménez y María Trinidad Piedra, según cuenta participación protocolizada por el Alcalde primero de este cantón el año 1,872 y el otro testimonio es de una escritura adicional otorgada ante el Alcalde 3º de esta ciudad el 21 de Setiembre de 1885; y están señaladas las dos de la tarde del diez de Mayo próximo entrante para la confrontación de tales documentos. Se hace esta citación por ser el caso que señala el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 1ª de Cartago, 24 de Abril de 1902.

RODOLFO PERALTA

ZACS. GARCÍA

JERÓNIMO SANCHO

2—1. Valor ₡ 2-75

Nº 3,498

Convoco las partes en la mortuoria de Valentina González Rodríguez, que fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San Pablo de este cantón, á una junta que se verificará en esta oficina, á las doce y media del día diez del mes entrante, para que resuelvan lo conveniente sobre lo solicitado por el acreedor don Leandro Hernández, para que se vendan en asta pública los bienes inventariados.

Alcaldía segunda del cantón central.—Heredia, 25 de Abril de 1902.

J. RAF. GONZÁLEZ

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

1 vez.—Valor ₡ 1-00

Nº 3,506

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de Francisco Chacón Bonilla, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, á una Junta que tendrá lugar en esta oficina, á las doce del día doce de Mayo venidero, con los fines que indica el artículo 566, Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía del cantón de Escasú.—23 de Abril de 1902.

JUAN R. ACUÑA

J. FRANCO ROLDÁN,—Srio.

3—1 Valor ₡ 2-00

Nº 3,500

Al señor Casiano González se hace saber: que en el juicio ordinario sobre cancelación de un gravamen, establecido por Isabel Umaña López contra él, se encuentra el escrito y proveído que copio: "Yo, Isabel Umaña López de Castro, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Santo Domingo de Heredia, á Ud. respetuosamente expongo: Hechos.—Según consta en una de las certificaciones que presento, soy dueña de la finca número 9,366, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 106, folio 414, asiento 3, que es un potrero situado en el lugar llamado Los Sitios de esta jurisdicción, por donación que de ella me hizo mi esposo Mercedes Castro Solano. Esta finca aparece gravada en el Registro con una hipoteca de \$ 350-00 próximamente á favor de Casiano González, gravamen que fué constituido en escritura pública otorgada ante el Alcalde 2º Constitucional de este cantón á las once de la mañana del día ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. Acompaño certificación de esta escritura. Derecho.—La obligación que pesa sobre mi finca en referencia, fué exigible el mismo día de su constitución por ser una obligación sin término según se desprende de la escritura de compraventa que acompaño, en que se menciona el contrato sin expresar el día del vencimiento de la obligación, debiendo entenderse por lo mismo que era exigible, desde luego, toda vez que en la escritura reza que el pago debía ejecutarse de preferencia con el producto del valor de la finca, producto que el vendedor José Rojas recibió al contado de manos del comprador Vicente Castro. Así consta en el segundo documento que acompaño. En apoyo de la teoría que dejo expuesta me permito transcribir la doctrina sostenida por el Doctor don Salvador Jiménez en sus comentarios al Código de 1,841 al tratar del modo de hacer el pago; dice el autor: "Si el título no determina el día, el acreedor puede exigir el pago desde luego, excepto: cuando la obligación por su naturaleza misma no puede ser pagada sino á la expiración de un cierto tiempo." La misma doctrina se halla hoy consignada en nuestro Código Civil de 1888, artículo 774. Consiguientemente esa obligación sin término se hizo exigible el mismo día que se contrajo y aún suponiendo que fuese condicio-

nal para cuando la finca se vendiese, verificada que fué á favor de Vicente Castro, también fué exigible hace más de 30 años sin que ningún interesado, durante ese tiempo haya interrumpido la prescripción. Por consiguiente, la acción que pudiera haber para el cobro de la referida hipoteca está prescrita (artículos 1,571, Libro III del Código Civil de 1,841; 865 á 868 y 874 del Código Civil actual y 192 de Procedimientos Civiles. Por las razones expuestas, vengo ante V. respetuosamente á demandar en vía ordinaria al señor Casiano González, *cnys calidades y paradero ignoro* ó á la persona que lo represente, para que se declare prescrita la hipoteca que á su favor pesa sobre mi propiedad y se ordene por lo tanto la cancelación de ley. De conformidad con el artículo 109 de Procedimientos Civiles, pido que se cite y emplaze al demandado por medio del periódico oficial. Estimo esta acción para los efectos fiscales en ₡ 400-00. Señalo para oír notificaciones la oficina del abogado suscrito.—Heredia, 15 de Marzo de 1902. Por la petente que no sabe firmar y para la presentación,—Albino Villalobos, ab.—Presentado por el abogado suscrito, á las doce y media del día diecisiete de Marzo de mil novecientos dos.—Pacheco,—Srio.—“Juzgado Civil de Heredia, á la una de la tarde del día veinte de Marzo de mil novecientos dos. De la anterior demanda, se confiere traslado en vía ordinaria, al señor Casiano González, á quien se cita y emplaza para que en el término de nueve días la conteste, y se le previene señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones en el término de ley. Hágase al señor González notificación de este proveído, de acuerdo con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles.—Salomón Guzmán.—Carlos Pacheco,—Srio.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—22 de Abril de 1902.

El Notificador,—JENARO PACHECO.

2 v. —1 Valor ₡ 10-50

CITACIONES

Nº 3,505

Cito por primera vez y con tres meses de término á los que tengan derechos que deducir en el juicio de sucesión del señor Napoleón Valverde Morales, que falleció siendo de veinte años de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten á legalizarlos en este despacho dentro del indicado término, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Hago saber que la viuda del causante, señora Dolores Jiménez Ureña, mayor de edad, de oficio doméstico, de este vecindario, casada en segundas nupcias, nombrada albacea provisional de dicha sucesión, aceptó el cargo y rindió el juramento de ley á la una de la tarde del día de hoy.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—8 de Abril de 1902.

N. BUSTAMANTE

JOSÉ ANTONIO ROJAS

MANUEL MORA

1 vez. Valor ₡ 1-30

Nº 3,504

Por tercera y última vez cito y emplazo, con un mes de término, á los que tengan derechos que deducir en el juicio mortuario del señor José Jiménez Solano, que fué mayor de edad, casado, agricultor de este vecindario, para que se presenten á legalizarlos en este despacho, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El término legal de tres meses de emplazamiento, comenzó á correr el 8 de Febrero de este año, fecha en que se publicó el primer edicto, y el segundo aparece publicado el 21 de Marzo anterior.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—23 de Abril de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

1 vez. Vale ₡ 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Daniel Villalobos García, contra quien ha proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: “Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Daniel Villalobos García por el delito de robo en perjuicio de Basilio Luna. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este

auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles.” Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunziado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las dos de la tarde del día primero de Marzo de mil novecientos dos.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

3—1

Francisco V. Sáenz, Juez del Crimen de Puntarenas,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Trinidad Alvarez, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído en esta fecha, el auto que á la letra dice así: “Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y del veredicto del Jurado que antecede, declárase haber lugar á formación de causa contra Trinidad Alvarez por el crimen de homicidio perpetrado en Luciano Telles. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles.” Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunziado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á las doce del día 4 de Marzo de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—1

Juan Francisco Canet, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Marco Antonio Arana Arce, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice: “Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Marco Antonio Arana Arce por el delito de bienes en perjuicio de Daniel Commings. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles.” Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunziado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Limón, á catorce de Abril de mil novecientos dos.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

F. CANET

EULOGIO QUESADA,—Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rafael Gutiérrez Murillo, contra quien he proveído con fecha de las dos y media de la tarde del 13 de Marzo de 1902 el auto que á la letra dice así: “Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Rafael Gutiérrez Murillo por el delito de venta de aguardiente sin patente. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles.” Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obli-

gación de prender al enunziado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve y media de la mañana del 9 de Abril de 1902.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Carlos del Río Vargas, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: “Juzgado del Crimen.—San José, á las ocho de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos dos.—Con vista del veredicto del Tribunal de Jurado de acusación que antecede y de acuerdo con los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Carlos del Río Vargas por el delito de estaña en perjuicio de la señora Aurora Torres Ballester. Redúzcasele á prisión y previenele que nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel. Ignorándose el paradero del reo Carlos del Río, llámesele por edictos y previenele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tres días señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Cipriano Soto.—Mauro Álvarez J., Secretario.”—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunziado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de San José.—15 de Marzo de 1902.

CIPRIANO SOTO

MAURO ÁLVAREZ J.,—Srio.

3 v. 3

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Adolfo Flores, contra quien se han proveído los autos que dicen: “Juzgado del Crimen.—Heredia, á las nueve de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos uno.—Por el mérito de la anterior instrucción y artículos 730 y 840, Parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Adolfo Flores Céspedes, por el delito de perjuicio en hecho propio en materia criminal; permanezca en prisión y prevengasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada del mismo al Alcaide de la cárcel para lo de su cargo.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla,—Srio.—Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las ocho de la mañana del dos de Setiembre de mil novecientos uno.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Higinio Gutiérrez Arias y Adolfo Flores, por el delito de abigeato en perjuicio de Marciano Céspedes Gutiérrez; redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de la cárcel.—Alfredo A. Rodríguez.—Tomás Herra,—Srio.—Juzgado del Crimen.—Alajuela, á la una de la tarde del día once de Octubre de mil novecientos uno.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Adolfo Flores Céspedes, por el delito de abigeato en perjuicio de Mercedes Cerdas Gutiérrez; redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles; y siendo este reo ausente, llámesele por edictos.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio.” Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunziado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicarme el lugar donde se oculta.

Dado en San Ramón, á las dos de la tarde del cuatro de Abril de mil novecientos dos.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.